

**553-CAS-2007**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil doce.

Este Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Napoleón Alberto Ríos-Lazo Romero, quien actúa como defensor particular, en oposición a la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a las nueve horas con diez minutos del día veintiocho de agosto de dos mil siete, en el proceso penal tramitado en contra de la imputada LAVINIA JEANNETTE M. E., a quien se le atribuye la comisión del delito calificado como LESIONES CULPOSAS, tipificado en el artículo 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de [...].

Una vez celebrada la audiencia oral, en la que fueron vertidos los alegatos del recurrente, orientados a profundizar los reclamos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 428 del Código Procesal Penal, la Sala procede a dictar sentencia.

#### I. RESULTANDO.

Que mediante sentencia definitiva se resolvió: "POR TANTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 2, 11, 12, 27, 74 y 75 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18, 40, 58, 62, 63, 64, 74 y 146 del Código Penal; artículos 1, 2, 4, 17, 53, 126, 130, 158, 260, 314, 317, 324 al 353, 354, 456, 357, 359, 361 y 444 del Código Procesal Penal; del 36 al 39 y 116 numeral 13 del Reglamento General de Tránsito: artículo 17 Lit. "B" Y "C" de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. FALLO:

A.- CONDÉNASE a la señora LAVINIA JEANNETTE M., como autora y responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de la integridad física de la señora [...], a cumplir la pena de prisión de UN AÑO, la que de conformidad al artículo 74 inciso primero del Código Penal, se le sustituye y reemplaza por jornadas de trabajo de utilidad pública; la que cumplirá en el lugar que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, a quien se le libraré certificación de la sentencia en mención.

B.- CONDÉNASE asimismo a la señora M. por la cantidad de un mil quinientos cincuenta y tres dólares con treinta y dos centavos, en concepto de Responsabilidad Civil, en perjuicio de las señoras [...], los que deberá cancelar y hacer efectivo a la señora [...], todo ello, porque

según pruebas fue ésta quien realizó los gastos, cantidad que deberá hacerlos en un plazo no mayor de un año después de haber quedado ejecutoriada la sentencia.

C.- CONDÉNASE a la señora Lavinia M., por daños ocasionados en el vehículo tipo [...] del señor [...], a pagar la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES.

D.- Accesoriamente, se le imponen las penas siguientes:

i.- Pérdida de los derechos de ciudadano,

ii.- Incapacidad para obtener toda clase de empleos públicos durante e/ tiempo de la pena principal,

iii. La restricción de utilizar la licencia de conducir por el término de la pena principal.

E.- No se ordena restituir ningún objeto, dado que no se cuenta con objetos secuestrados en la presente causa.

F.- PRÍVARSE del derecho a conducir vehículo automotor o de refrendar licencia por un período de un año, a la señora LAMIA JEANNETTE M., en consecuencia queda suspendida del uso de la Licencia de conducir vehículos automotores.

G.- No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

H.- Continúe la señora M., gozando de la libertad en que se encuentra, con las restricciones y obligaciones impuestas por esta sentencia.

I.- Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan: y,

J.- Si no se recurriese de esta sentencia oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese." (Sic).

## II. MOTIVOS DE CASACIÓN.

Inconforme con el citado pronunciamiento, interpuso recurso de casación, el licenciado Napoleón Alberto Ríos-Lazo Romero, en el cual ha alegado multiplicidad de motivos, tanto de fondo como de forma, que han sido identificados de la siguiente manera:

PRIMER MOTIVO. "Inobservancia del artículo 362 numeral 4° del Código Procesal Penal." FUNDAMENTO: En el "CONSIDERANDO: DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA" de la sentencia, el juez A-quo se limitó a transcribir "...lo manifestado durante la vista pública por la Fiscal del caso en el planteamiento de su cuadro fáctico y en la acusación". Lo relevante es que en dicho cuadro fáctico se afirmó que la imputada violentó los artículos 102

y 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. En el escrito de acusación, específicamente en la calificación jurídica de los hechos, se mencionó el delito de LESIONES CULPOSAS, en virtud de la imprudencia del sujeto activo al conducir su vehículo, provocando el accidente de tránsito. De modo que, en la acusación se alegó imprudencia y violación de normas específicas del Reglamento General de Transito Seguridad Vial, es decir, de los artículos 102 y 110. Al buscar en la sentencia la fundamentación de la imprudencia atribuida a la imputada, así como la manera en que violó o no cumplió con lo dispuesto en los artículos 102 y 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, tal fundamentación NO SE ENCUENTRA.

En efecto, en la DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA, el juez A-quo se limitó a utilizar un simple relato de los hechos; la mayor parte de su exposición fue eso: una descripción. En la parte de la sentencia que el A-quo tituló FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, si el A-quo se inclinó por la tesis de la imprudencia, TENÍA QUE HABER FUNDAMENTADO el por qué de su decisión, es decir, el por qué (sic) lo alegado por la defensa, no era válido o en qué manera no se probó. En la letra b) de ese numeral, el A-quo resumió: "Por parte de la defensa se alegó que la señora Lavinia Jeannette M. E., al momento que conducía el vehículo antes relacionado, se le estalló una de sus llantas traseras, lo cual ocasionó que su vehículo, por inercia, salió de su carril correspondiente, la trasladó hacia el carril izquierdo y provocó que colisionara con el automotor conducido por la señora Celia V., y que esto no fue producido por la imprudencia de la imputada." Dijo el A-quo que, "bajo estas premisas", examinó la prueba y concluyó "que la materialidad del delito y la autoría de la señora M. E. fue probada suficientemente, porque los testigos presentados por la fiscalía fueron concluyentes en sus deposiciones, al afirmar que la imputada deseaba sobrepasar un autobús que iba delante de ella, pero que por imprudencia o impericia, no logró hacerlo." De tal manera, que el A-quo no fundamenta en las pruebas el proceso de su conclusión, sino en apreciaciones muy personales de él, que no constan en autos. Continúa el Aguio en la sentencia, afirmando que "la señora M. E., realizó una acción disvaliosa, y como consecuencia un resultado fuera de la ley, porque causó lesiones, así también daños materiales en el vehículo tipo Pick Up." Considera el recurrente, que la culpabilidad sólo se determina por la realización de la acción y omisión, entonces el Juez tenía que haber sido más específico al establecer cuál es la acción u omisión cometida por la imputada. La frase retórica "no acatando las normas del Reglamento de Tránsito,

lo que todo conductor cuidadoso debe realizar cuando conduce un vehículo", resulta insuficiente en el caso concreto, en que hay prueba directa de que la procesada SÍ acató dichas normas.

Los artículos 116 Num. 2° y 117 numeral 2° del Reglamento General de Tránsito (que sí bien fueron invocados por el juez en su sentencia, nunca lo fueron por la acusación fiscal, quien como se dijo antes, había alegado violación de OTROS artículos de dicho reglamento, pero no de los que el juez arbitrariamente citó), son lo suficientemente claros y la imputada nunca los violentó, tal como ha quedado demostrado" (Sic).

SEGUNDO MOTIVO. "Inobservancia del artículo 359 del Código Procesal Penal." Expone en apoyo a su reclamo: la mención que el Juez hace en su sentencia de los artículos 116 numeral 2° y 117 numeral 2° del Reglamento General de Tránsito, es violatoria de la orden dada por el inciso primero del Art. 359 Pr. Pn., pues tales disposiciones legales nunca fueron invocadas por la acusación fiscal, ni en el requerimiento, ni en la acusación. Para el caso, si leemos a folios 1 vuelto y 52 vuelto, la Fiscal del caso, tanto en el requerimiento como en la acusación, afirmó que la imputada violentó los artículos 102 y 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

De tal manera que para ser consecuente con las circunstancias descritas en la acusación y admitidas en el auto de apertura a juicio, el Juez tenía que haberse referido a dichas disposiciones legales y analizar la manera en que, según se alegó, fueron violadas, es decir, debió analizar (sic) los artículos 102 y 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial que fueron invocados por la Fiscal, y no hacer referencia en su sentencia, como lo hizo (sic) a las otras disposiciones que él de su propia iniciativa, trajo a colación.

Seguidamente, el juez A-quo, advirtió: "Que la Fiscalía General de la República, tanto en el requerimiento y en la acusación, no pronunció la cantidad por la responsabilidad civil, solamente que se condenara a la sentenciada y que ésta cancele a las víctimas cierta cantidad, no obstante ello, consideró procedente condenar a la señora M., a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, por las lesiones sufridas en la señora [...]; y por daños en el vehículo del señor [...], la condena a pagar la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES. O sea, que el mismo juez reconoce que la fiscalía no ejerció la acción civil en la forma debida, pues la forma debida (sic) requiere de un reclamo concreto y no abstracto; y a pesar de ello, de su propia iniciativa y sin que nadie se lo pidiera, condenó civilmente a la imputada a pagar las cantidades de dinero que él consideró

procedente.

TERCER MOTIVO. "Insuficiencia de fundamentación del Tribunal, puesto que se ha violado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo." Argumenta que: "La defensa ha dicho que hay un elemento de prueba que es de suma importancia y ha sido ofrecido por la fiscal, y es precisamente el acta de inspección y valúo practicado por el perito adscrito a este Juzgado en el vehículo de mi defendida, se dictamina en el mismo, que dicho vehículo presenta llantas estalladas, y es precisamente ese el motivo por el cual el vehículo de su defendida tuvo el derrape respectivo, circunstancias que están fuera del control o alcance de cualquier persona, por lo que evidentemente se está ante un caso fortuito, que excluye de cualquier responsabilidad.

Como si fuera poco, y ante el argumento del Juez A-quo de "no encontrar la petición concreta de que se incorporara por su lectura la inspección ocular y valúo del vehículo de la procesada", la imputada misma en el ejercicio de su derecho a la defensa material, reiteradamente le pidió al A-quo en la vista pública que se valorara el valúo que hizo el perito en el que consta que la llanta fue estallada. La importancia de dicha inspección y valúo radica en que el perito que la practicó, al referirse a las llantas del vehículo que conducía la imputada, en una forma muy clara dijo "llantas: explotada...llanta trasera izquierda, explotada; llanta delantera izquierda, explotada" (sic). De tal manera que el juez sentenciador no vio o no quiso ver esto, para fallar con acierto y en ese sentido la fundamentación de su sentencia es deficiente y esa es la queja casacional planteada en el presente apartado.

Por otra parte, el Juzgador también inobservó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas en que basó su resolución, en contravención a lo exigido en el inciso final del artículo 162 Pr. Pn. En el literal b) del Número 3) de la sentencia, titulado: "LA RESPONSABILIDAD DELINCUENCIAL DE LA IMPUTADA", el juez A-quo dijo que ésta "se estableció con b) Acta de inspección de accidente de tránsito, y en la cual el agente determina que la causa del accidente se produjo porque el vehiculo placas [...], que se conducía de sur a norte, iba a excesiva velocidad e invadió el carril contrario al tratar e sobrepasar un vehículo, no percatándose que otro placas [...] circulaba de norte a sur, lo cual provocó daños materiales".

Finalmente, otro concepto en el cual se inobservaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, y abonando también a la queja de que la sentencia impugnada carece de fundamentación, tenemos que las condenas civiles de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y

TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, en beneficio exclusivo de la señora [...], y de CUATRO MIL DÓLARES, en beneficio del señor [...], carecen completamente de fundamento y de base probatoria y fáctica. No explica el juez A-quo el por qué de semejante decisión. El A-quo debió fundamentar razonablemente, en base a las peticiones concretas que se le hicieran, el quantum indemnizatorio sin que se lo pidieran expresamente, pues al no pedírsele expresamente (sic) la Fiscalía nunca se abrió el debate a ese respecto, nunca se posibilitó la controversia documental, especialmente cuando las facturas ofrecidas para pretender justificar los gastos de curación y demás documentos fueron impugnados en la audiencia preliminar, lo mismo que es totalmente el valúo del vehículo."

CUARTO MOTIVO. "Inobservancia del artículo 4 del Código Penal". Explica la concurrencia de este vicio, de la siguiente manera: "Para el caso, en su sentencia el juez A-quo dijo que el vehículo conducido por la imputada "deseaba sobrepasar a excesiva velocidad un autobús por lo que al no calcular el espacio que tenía para ello, por impericia, invadió el carril contrario y colisionó de frente con el vehículo conducido por la víctima."

Eso no es lo que dijeron los testigos, ni siquiera la fiscal del caso habló de impericia, todo lo contrario, pues ella dijo: "no estamos en presencia de una impericia, al contrario la imputada tiene licencia de conducir, es apta para conducir automotor.

Lo que se alegó fue imprudencia y violación a las reglas específicas de tránsito, cuyas disposiciones legales la fiscal citó en su dictamen de acusación, extremos éstos que en ningún momento fueron acreditados como ya quedó dicho, antes bien, se probó en juicio que la causa del accidente, como quedó demostrado en la argumentación del motivo anterior, fue el caso fortuito consistente en el estallido de una llanta en el vehículo de la imputada. Nunca existió dolo, la misma fiscal lo reconoció expresamente.

QUINTO MOTIVO. "Inobservancia de los artículos 1 y 146 del Código Penal." En apoyo a su reclamo argumenta: "En el literal D, del Fallo, el juez A-quo impone accesoriamamente ciertas penas que no corresponden a la clase de delito juzgado, ni están establecidas con anterioridad para el mismo.

En efecto, si leemos cuidadosamente el Art. 146 del Código Penal, que es la ley que establece con anterioridad las penas, y lo relacionamos con los Arts. 44, 45 y 46 del mismo Código, vemos que para el delito de LESIONES CULPOSAS se han establecido con anterioridad, en el inciso primero, la pena PRINCIPAL de prisión contemplada en el Art. 45

numeral uno; en el inciso segundo, la pena ACCESORIA de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva, contemplada en el Art. 46 numeral cuarto; y en el inciso tercero, la pena también accesoria de inhabilidad especial, contemplada en el Art. 46 numeral segundo. De modo que las "penas que correspondan" a que se refiere el Art. 361 Pr. Pn., son las aquí enumeradas y no otras.

Para el caso, un accidente de tránsito no está relacionado con la incapacidad para obtener toda clase de empleos públicos, máxime cuando la pena de prisión por su duración y en atención a lo dispuesto en el Art. 74 Pn., inciso primero, fue sustituida y reemplazada por jornadas de trabajo de utilidad pública. La pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el número uno del Art. 58 Pn., pues ante el imperativo del Art. 75 Ord. 2° de la Constitución, pero la incapacidad del número 3 del Art. 58 Pn., es otra cosa.

El juez A-quo ha aplicado incorrectamente el Art. 64 del Código Penal, que estuvo vigente desde el quince de junio de mil novecientos setenta y tres, pero que ya ha sido derogado. Al no tener nuestra ley una disposición que le dé el carácter de inherente, entonces debemos buscar en cada tipo cuál es la pena aplicable, sea principal o accesoria, y no dejar al arbitrio del juzgador escoger la que él estime conveniente, según su particular modo de juzgar." (Sic)

### III. DEL EMPLAZAMIENTO.

Posteriormente, se emplazó a la licenciada Kenia Larissa Ascencio de Paniagua, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, a efecto que contestara el recurso interpuesto, quien en lo medular expuso que el juez A-quo aplicó de una forma ética las reglas de la sana crítica e hizo una valoración objetiva de la prueba ofrecida. De tal forma, no es correcto acceder a la pretensión del recurrente y anular la sentencia pronunciada, que ha sido dictada conforme a Derecho.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

El impugnante expone que en la sentencia se reflejan cinco vicios del procedimiento, que a saber, son los siguientes a: 1. Inobservancia de los artículos 130 y 362 numeral 4° del Código Procesal Penal y artículos 102 y 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; 2. Inobservancia del artículo 359 del Código Procesal Penal y artículos 116 No. 2° y 117 No. 2 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; 3. Inobservancia e los artículos 162 y 362 numeral 4° del Código Procesal Penal; 4. Inobservancia del artículo 4 del Código Penal; 5. Inobservancia de los artículos 1 y 146 del Código Penal.

De la argumentación que alimenta cada motivo, puede advertirse que el agravio de las causales 1, 3 y 4, se dirige a denunciar la insuficiente fundamentación de la sentencia en su etapa intelectual, ya que a criterio del recurrente, por una parte la valoración de la prueba únicamente muestra meras apreciaciones personales, no así el resultado de un análisis congruente y derivado de todos aquellos elementos probatorios que fueron sometidos a juicio. Por otra parte, la supuesta “imprudencia e impericia” que el A-quo consideró ha existido no fue justificada, pues a criterio del recurrente se trata más bien de un "caso fortuito", y por lo tanto, no puede concurrir una condena cuando en el actuar no ha mediado dolo o culpa. De igual forma, expone que la sanción civil atribuida a la imputada, no fue fundamentada razonablemente, pues las cantidades a las que fue condenada son exageradas y no el fiel reflejo de las facturas incorporadas al proceso penal.

Como se advierte, las tres causales alegadas en tanto que se refieren al vicio contenido en el artículo 362 No. 4° del Código Procesal Penal, esto es, la insuficiente fundamentación de la sentencia, recibirán un tratamiento conjunto, de manera que se dará respuesta ordenada a cada uno de los argumentos trazados. Sin embargo, debe advertirse que todos aquellos razonamientos del impugnante que se dirigen a la revaloración de los testigos de cargo (verbigracia, la exposición de [...] ) o de las circunstancias fácticas (como la consideración referente a que el vehículo de la imputada Impactó de costado al otro automotor y no de frente, como dice el Juez A-quo en su sentencia" -Cfr. folios 171 vuelto-), no serán objeto de estudio por parte de este Tribunal, ya que dichas circunstancias en su oportunidad fueron evaluadas por el sentenciador y además, escapan de la posibilidad de conocimiento de Casación, ya que ésta se limita a examinar la validez de la argumentación expuesta en el pronunciamiento judicial.

En cuanto a los motivos identificados como inobservancia del artículo 359 del Código Procesal Penal y artículos 116 No. 2° y 117 No. 2 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; e inobservancia de los artículos 1 y 146 del Código Penal, cada uno recibirá su respuesta de manera separada.

Iniciemos entonces, dando contestación al supuesto yerro atinente a la "fundamentación insuficiente de la sentencia." Como vemos, en el acápite correspondiente a la "DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA', el juzgador ha hecho una enumeración expresa y completa de todos los elementos probatorios tanto de cargo como de descargo que formaron parte del juicio; posteriormente, a través del apartado “FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO” (Sic), el Tribunal construyó la decisión condenatoria en contra de la

acusada, sobre la base de los elementos probatorios que fueron incorporados a autos, de tal forma que en su razonamiento indicó: "Se examinó la prueba y se concluye que la materialidad del delito fue probada suficientemente, porque los testigos presentados por la fiscalía fueron concluyentes en sus deposiciones, al afirmar que la imputada deseaba sobrepasar un autobús que iba delante de ella, pero que por imprudencia e impericia, no logró hacerlo, lo que produjo que ésta se saliera del carril hasta el carril opuesto, ocasionando así una colisión con el automotor que conducía la víctima [...], circunstancia que fue confirmada por el testigo de la defensa (...) Se estableció que la señora M. E., procedió imprudentemente, no acatando normas del Reglamento de Tránsito, lo que todo conductor cuidadoso debe realizar cuando conduce un vehículo en las carreteras, sobre todo cuando hay una curva seguida de una recta, porque así lo determina el Reglamento(...) por otra parte, la imputada es una persona de cuarenta y tres años de edad, la que al momento de sucederse los hechos no adolecía de ninguna incapacidad física o psíquica que le impidiera comprender la ilicitud del acto realizado, porque se tiene la certeza que la acusada tiene la capacidad de culpabilidad, ya que es una persona instruida con los conocimientos suficientes y adecuados para comprender que su conducta fue contraria a las normas ya mencionadas, y esto más es conocedora de las leyes penales, porque es Licenciada en Ciencias Jurídicas." (Sic)

Resultó oportuno retomar la justificación del sentenciador, para destacar que la responsabilidad penal atribuida a la imputada no es producto de su arbitrio o mera apreciación personal; contrariamente, su decisión se ha apoyado en todos los elementos de prueba, es decir evidencia testimonial (declaración de los señores [...]), pericial (reconocimientos de sangre y sanidad practicado a las señoras [...]) y documental (acta de inspección del accidente de tránsito, valúo practicado al vehículo tipo Pick Up y facturas que establecen el gasto económico en que incurrieron las víctimas), que en su conjunto fue de la entidad suficiente como para establecer, en primer término, la existencia del delito correspondiente a Lesiones Culposas, así como el juicio de reproche que recayó sobre la señora M. E.

Como se advierte, el razonamiento del juzgador no se conformó solamente con mencionar la prueba de la cual dispuso, sino que también se estudió, confrontó e integró el contenido de la misma, a partir del cual se construyó la responsabilidad penal atribuida a la imputada, siendo sus argumentos congruentes, coherentes y derivados entre sí.

Es oportuno mencionar ante este punto, que el recurrente ha expuesto reiteradamente, que

no se está ante un "hecho típico", en tanto que la acción no fue resultado de la falta de cuidado o de diligencia debida por parte de la señora M. E., para que ocasionara la lesión al bien jurídico afectado, sino que el accidente de tránsito fue producto de un "caso fortuito", ya que al automotor en que se conducía ésta "imprevisiblemente" le explotaron la llantas delantera y trasera izquierda, lo que provocó la colisión con el otro vehículo. Continúa afirmando que frente a este evento que no pudo ser advertido o presentido, no es jurídicamente correcto atribuir responsabilidad a la señora M. E., en tanto que la acción no fue realizada con culpa, y por ello no puede condenarse en base a una responsabilidad objetiva, esto es, sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material.

Sobre este particular, al revisar nuevamente la fundamentación intelectual de la sentencia de mérito, se advierte que si bien es cierto el concepto doctrinario imprudencia o culpa - entendido como la violación al deber de cuidado- no recibió un tratamiento exhaustivo, ciertamente este elemento subjetivo de la conducta formó parte del razonamiento, así se advierte, cuando es expuesto por el A-quo que para el caso de mérito, no se configuró el supuesto de una ignorancia invencible -circunstancia que provocaría la atipicidad culposa-, sino que resultó establecido el incumplimiento de las normas del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, ya que la maniobra de adelantamiento se realizó la imputada fue practicada en un espacio de la carretera que no permitía la visibilidad, pues habían obstáculos - un vehículo circulando en carril contrario- con lo que provocó un riesgo en esta acción. Seguidamente, señala el sentenciador que conforme a la capacidad de la imputada, la "previsibilidad" efectivamente pudo establecerse, en tanto que ésta es una conductora con experiencia y además, conocedora de la normativa salvadoreña, de tal forma, que no se prestó el cuidado debido para evitar la lesión de bienes jurídicos ajenos.

De acuerdo a lo anterior, no es posible alegar que la fundamentación es producto de meras apreciaciones personales por parte del Tribunal, ya que no ha decidido en base a su libérrima concepción o que ha prescindido notoriamente de las pruebas pertinentes que han sido incorporadas a autos, pues como se advierte, el análisis crítico de las pruebas fue realizado de manera integral, concatenando los resultados de la evidencia pericial y documental con la exposición de los testigos presenciales y como resultado de tal labor de apreciación, concluyó merecer crédito a la hipótesis fiscal y decantarse por la existencia de la responsabilidad penal en la que se consideró la decisión de la voluntad y el conocimiento que posee la imputada. Es decir,

han sido explicadas las razones que condujeron a tomar la decisión inculpatoria, resultando entonces que ha sido cumplido el debido proceso, en el imperativo de la justificación racional de la condena y además el derecho de defensa, en tanto que claramente han sido expuestos todos los argumentos que permitieron conocer a la imputada respecto de la conducta atribuida.

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad civil, ha alegado el recurrente que la Fiscalía General de la República, nunca se pronunció sobre un monto específico, sino que solamente solicitó se condenara a la imputada; sin embargo, el Tribunal le ordenó a ésta el pago de la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, por las lesiones sufridas en la humanidad de las señoras [...]; y CUATRO MIL DÓLARES, por los daños en el vehículo propiedad del señor [...]. De tal forma, continúa alegando el recurrente, que el mismo Juez A-Quo reconoce que la Fiscalía no acreditó el monto de la acción civil en la forma debida, y a pesar de ello, de su propia iniciativa condenó a la señora M. E., a cancelar las cantidades de dinero que él consideró procedente, imposibilitando de total forma la controversia documental de las facturas presentadas.

Para desentrañar el complejo punto que ha sido propuesto por el referido profesional, es necesario aproximarse a la responsabilidad civil deriva de un accidente de tránsito, a fin de comprender su contenido, el alcance y la ubicación del daño dentro de este evento. Inicialmente, se explica por la doctrina: "Accidente de tránsito terrestre es todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación." ("Derecho de daños en accidente de tránsito", Hernán Daray). La ocurrencia de tal circunstancia, cuando, ha tenido consecuencias dañosas tanto en la integridad física de un individuo como en un vehículo automotor, hace que surjan de forma inmediata dos clases de responsabilidades, la penal y la civil, esta última implica el pago de los daños causados y su verificación se produce en sede jurisdiccional, sin que pierda su naturaleza por el hecho de ejercitarse en un proceso penal al que se incorpora, es decir que la circunstancia de ventilarse en éste para nada afecta a las características que le son propias y específicas.

La consecuencia penal, para el específico caso de "Lesiones Culposas", ha sido declarada a partir del Art. 146 del Código Penal, en tanto que la imputada fue condenada por el delito de Lesiones Culposas. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil derivada del accidente de circulación, los Arts. 114 y 115 del Código Penal, indican que la ejecución de una infracción

punible, da origen a una responsabilidad civil. En una declaración omnicompreensiva, el legislador ha reseñado que estas consecuencias son: 1) La restitución de la cosa, 2.) Reparación del daño; 3.) Indemnización; y 4.) Costas procesales. Es incuestionable entonces, que los principios de legalidad, proporcionalidad y acusatorio, así como el derecho de defensa, sean igualmente informadores en sede de responsabilidad civil.

Ahora bien, para el caso concreto, tal como consta en la parte dispositiva del fallo, el sentenciador decidió en los siguientes términos: "A. CONDÉNASE A LA SEÑORA LAVINIA JANNETTE M., como autora y responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de la integridad física de las señoras [...] B. CONDÉNASE asimismo a la señora M., por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, en concepto de responsabilidad civil, en perjuicio de las señoras (...) C. CONDÉNASE A LA SEÑORA LAVINIA M., por DAÑOS ocasionados en el vehículo tipo [...], propiedad del señor [...], a pagar la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES." (Sic Fs. 159 vuelto)

Así pues, el juzgador se pronunció sobre dos rubros: 1.) Indemnización a la víctima por los perjuicios causados por el daño material y 2.) Reparación del daño.

Deberemos de concentrarnos en la consecuencia referente a la indemnización a la víctima por los perjuicios causados por los daños materiales o morales. Los criterios para su estimación, son necesariamente circunstanciales, pero la máxima problemática radica en la ponderación de la integridad física o la salud, la que la víctima de una lesión corporal padece un quebranto cuyo resarcimiento consiste en atribuir al dolor físico o psíquico un precio económico, la denominada "pecunia doloris", en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir un "consuelo" indirecto como compensación del dolor sufrido por la víctima. Entonces, el daño corporal o aquel que afecta a la vida e integridad física, no es susceptible de restitución o de reposición, debiendo ser reparado mediante una compensación económica, pero que entraña, como recién se expuso, muchas dificultades de valoración o estimación, ya que la vida y la integridad física en si mismas no tienen un valor pecuniario, de tal forma, la indemnización resulta un simple medio compensatorio. Ante este punto, el sentenciador dispone de una amplia libertad para fijar la cuantía o quantum indemnizatorio, por cuanto para ello debe ponderar el valor de afección del agraviado y los perjuicios morales causados al mismo, siempre que éstos aparezcan determinados como ciertos, rechazándose aquellos que sean meras hipótesis o

suposiciones, pues en ningún supuesto, la indemnización reconocida puede ser motivo de un enriquecimiento injusto para el perjudicado.

En este orden de ideas, resulta que en el acápite denominado CONSECUENCIAS CIVILES (Fs. 159) de la sentencia que actualmente se impugna, se estableció que si bien es cierto existió solicitud en abstracto respecto de la responsabilidad civil, corren agregadas a autos las diferentes facturas que representan los gastos médicos y farmacéuticos presentados en su oportunidad por la Fiscalía General de la República mediante el correspondiente dictamen acusatorio, para ser sometidas a contradicción e inmediatez por parte de la defensa técnica. Con esta imposición pecunaria, resultado de la infracción penal, el juzgador pretendió sufragar los gastos en que incurrieron las víctimas, encaminados éstos a aliviar o eliminar las consecuencias de la dolencia, entendiéndose, honorarios de los profesionales de la medicina, gastos de estancia en el hospital, farmacéuticos, material sanitario, y éstos solo pueden ser indemnizados cuando haya quedado debidamente acreditados y en relación directa de causa-efecto con el accidente ocasionante del daño corporal. Así pues, el A-Quo ha respetado hasta este punto, el contenido del Art. 116 del Código Penal, cuando anuncia que toda persona criminalmente culpable de algún delito o falta, lo es también civilmente. Pero esta declaración inicial tiene evidentes limitaciones, en cuanto a accidentes de circulación vehicular se refiere: la responsabilidad civil proveniente de un hecho tipificado como delito, se agota con la debida indemnización provocada por daño material, entendido éste, como lesión a la integridad física, por existir una relación de causalidad entre la acción delictiva y los daños provocados en la integridad personal (o en el más grave de los casos, la vida: además de la responsabilidad penal, representada por las lesiones culposas, como el presente caso, o el homicidio culposo).

Ahora bien, la destrucción del vehículo consignada en el dispositivo de la decisión, que recién ha sido consignada, es causa directa del actuar imprudente, es decir, en ocasión de culpa de la imputada es necesario que ésta cumpla con el régimen de responsabilidad íntegro, en el sentido que el perjudicado debe ser indemnizado de forma total, tanto en el orden material o moral y en lo que afecta al daño emergente como lucro cesante. Este segundo principio es la procedencia para el pronunciamiento sobre la destrucción del bien automotor. El deber de responder por el desperfecto de la cosa, debe ser replanteado como un asunto civil, ya que la relación entre la pena y la responsabilidad civil, resultó agotada con la imposición de la conducta tipificada como Lesiones Culposas y la indemnización por el perjuicio personal ocasionado. De

tal forma, responder por el "daño" al vehículo, no es algo que se añada o anude necesariamente a la culpabilidad penal como directamente derivada del delito. Es decir, toda infracción penal es fuente asimismo de obligaciones civiles que produjeron el perjuicio. La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. La obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, dentro del cual, obviamente, quedan incluidos los hechos delictivos, deriva del Art. 2065 del Código Civil, que dispone: "El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido." Entonces, avalar específicamente la condena del literal C.), del pronunciamiento, favorecería un doble sistema de persecución, pues el tratamiento de los daños vehiculares, también queda sometido a las normas del Código Civil. Se explica así que exista una diferencia entre la responsabilidad civil nacida del delito y otra, la derivada por actos que no sean productos de la ley. Los primeros se regirán por los preceptos del Código Penal, y los segundos por los del Código Civil, tal como se advierte del precepto recién anotado.

El derecho de daños en accidentes de tránsito, por canalizarse a través de la vía civil, tal como se ha relacionado en la presente, es apropiado acceder al reclamo del impugnante, únicamente respecto de la condena al pago de CUATRO MIL DÓLARES, por daños ocasionados en el vehículo, debiendo en consecuencia, mantenerse inalterable el resto del contenido de la sentencia, y de tal forma, será consignado en la parte dispositiva del pronunciamiento vertido por esta Sala.

Como segundo motivo de casación, se ha invocado la inobservancia al artículo 359 del Código Procesal Penal, es decir, que ha existido transgresión al Principio de Congruencia, y en definitiva al derecho de defensa de la imputada, ya que la "sentencia no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio". Tal alegación encuentra su sustento, de acuerdo al recurrente, en tanto que la acusación fiscal nunca se pronunció por el quebrantamiento a los artículos 116 Num 2° y 117 Num. 2° del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. No obstante ello, la decisión judicial que actualmente se impugna, ha fundamentado la imprudencia en la concurrencia de las referidas disposiciones.

Al respecto, se ha consignado en el texto de la sentencia: "Si hubiera atendido (la

imputada), lo dispuesto por el Reglamento General de Tránsito en sus artículos 116 numeral 2° y 117 numeral 2°, las lesiones provocadas a las víctimas no se hubiesen dado, ya que, se estableció que la señora M. E., procedió imprudentemente, no acatando normas del Reglamento de Tránsito, lo que todo conductor cuidadoso debe realizar cuando conduce un vehículo en las carreteras, sobre todo cuando hay una curva seguida de una recta, porque así lo determina el Reglamento General de Tránsito. (Sic Fs. 158)

En relación al reclamo formulado por quien recurre, es conveniente mencionar que, los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso no pueden ser alterados o estar basados en otros distintos por los cuales se acusó al imputado, de manera tal que exista necesariamente una correlación clara entre el objeto de la acusación y la conclusión contenida en la sentencia, todo ello con la finalidad que la plataforma fáctica no contenga elementos sorpresivos que no hayan sido objeto de debate y de los que el procesado no haya podido defenderse. Así pues, el sentenciador se encuentra sometido sustancialmente al factum contenido en la acusación, teniendo ello como notable excepción la ampliación de la acusación que no provoque un menoscabo en el derecho de defensa del imputado.

Sobre este particular, resulta conveniente retomar la siguiente exposición doctrinaria, que es compartida por esta Sala y literalmente consigna: "Cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa. La acusación constituye el límite de su juzgamiento (...) La voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material."

Ahora bien, en tanto que la congruencia de los hechos supone que durante el proceso acusatorio debe observarse una estricta correspondencia entre las circunstancias fácticas propuestas por la Fiscalía General de la República dentro de su dictamen acusatorio y el hecho sentenciado, ya que sobre el cuadro fáctico incide la actividad de defensa y la proposición de prueba; ha expuesto el recurrente que el Ministerio Público al formular la acusación, no indicó que existiera la vulneración de los artículos 116 Num. 2° y 117 Num. 2° del Reglamento de Tránsito y no obstante ello, el Tribunal "sorpresivamente" falló sobre éstos, ocasionando un

perjuicio sobre su defendida.

Al verificar los autos, el tribunal de mérito en su pronunciamiento, concretamente en el título DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO, es específico en establecer las circunstancias de modo, tiempo y ubicación temporal sobre cómo se produjeron los hechos al momento de su consumación. Como se advierte, el objeto del proceso penal se mantuvo inalterable así como la calificación jurídica que se atribuyó a la procesada desde el inicio de la investigación: el tribunal de mérito al realizar la labor de justificación de la conclusión condenatoria, sostuvo que la conducta imprudente se debió a que la maniobra de adelantamiento no fue efectuada con acatamiento de las reglas correspondientes a la indicación de la luz direccional y "cerciorarse que el lado de la carretera sea claramente visible y que si hay circulación en sentido o puesto, esté a una distancia suficiente para que permita el adelantamiento, sin obstruir ni poner en peligro los demás vehículos" (Sic artículo 117 numeral 2° del Reglamento relacionado.), lo cual provocó la existencia del delito de LESIONES CULPOSAS o el menoscabo del bien jurídico integridad personal cometido mediante la conducción de un vehículo.

En base a tal circunstancia, no es posible afirmar que no ha existido congruencia entre los hechos, pues la responsabilidad penal encontrada se ha fundamentado en la imprudencia de la conductora, concretamente durante la maniobra de adelantamiento, del artículo 110 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, disposición que ha sido relacionada desde el requerimiento fiscal.

En consecuencia, este segundo defecto que pretendía atribuirse a la sentencia de mérito, no existe.

Finalmente, como tercer causal de casación se ha alegado la inobservancia del artículo 146 del Código Penal, en lo referente a la sanción, pues tal norma señala que cuando dicha conducta ha sido cometida mediante la conducción de un vehículo, se impondrá la pena de prisión que oscila entre seis meses a dos años de prisión, así como la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años. No obstante ello, el sentenciador condenó a la señora M E, a cumplir la pena de prisión de un año, la que se sustituyó y reemplazó por jornadas de trabajo de utilidad pública, de acuerdo al artículo 74 del Código Penal, y como penas accesorias fueron impuestas: a. Pérdida de derechos de ciudadano; b. Incapacidad para obtener toda clase de empleos públicos durante el tiempo de la

pena principal; c. Restricción de utilizar la licencia de conducir por el término de la pena principal. Posteriormente, se privó del derecho a conducir vehículo automotor o de refrendar licencia por el período de un año. Su reclamo por tanto, se dirige a denunciar que las penas accesorias recién relacionadas, no guardan ninguna concordancia con el delito de Lesiones Culposas, por el que fue condenada la imputada.

Al respecto, es oportuno mencionar que el Código Penal en su artículo 44, establece las clases de penas que pueden ser impuestas, a saber, las principales y las accesorias. Las primeras, consisten esencialmente en la privación de la libertad ambulatoria durante un período de tiempo, y que corresponden a la prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa o prestación de trabajo de utilidad pública. Las penas accesorias, en cambio, son privativas de derechos y comprenden las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, extendiéndose su duración exclusivamente al tiempo de la condena. La accesoriedad de estas sanciones, se encuentra regulada por el artículo 46 del Código Penal al señalar que su cumplimiento será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal y la duración será entre seis meses y treinta y cinco años. De tal forma que las inhabilitaciones -absolutas o relativas- no son independientes de las penas principales.

Precisamente por el tratamiento que ha sido dado por el legislador, fue impuesta de manera simultánea, la pena principal que para el caso de autos corresponde a la prestación de trabajo de utilidad pública por período de un año y además, la pena accesoria correspondiente a la inhabilitación absoluta contemplada en el artículo 46 del Código Penal. Considera esta Sala, que no ha existido una errónea aplicación en la sanción punitiva, ya que es normativamente válido aparejar el cumplimiento de una sanción principal y una accesoria, pues tal como lo contempla el inciso final del citado artículo 46: "El cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal".

De tal suerte que no ha existido un exceso por parte del sentenciador al mantener la sanción accesoria, pues recuérdese que únicamente fue objeto de sustitución la pena principal, es decir, aquella que restringe la libertad ambulatoria de la imputada y que en caso de ser incumplida, tal como lo ordena el artículo 56 del Código Penal, la sentencia deberá ser ejecutada mediante el cumplimiento de la pena de prisión.

Finalmente, al analizar que no ha existido ninguno de los vicios que el recurrente pretendió atribuir a la sentencia de mérito, ésta deberá mantenerse inalterable por estar dictada en

estricto apego a la Constitución y legislación secundaria.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los acápites precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 50 inciso 2°, 57, 421, 422 y 427, todos del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

A.- NO HA LUGAR a casar la sentencia de mérito, por no existir los vicios referentes a la errónea fundamentación de la sentencia.

B.- CÁSESE PARCIALMENTE la sentencia de mérito, únicamente en el punto referente a la responsabilidad civil derivada de los daños en el vehículo de características enumeradas a lo largo de la presente, debiendo mantenerse inalterable el resto del pronunciamiento por encontrarse apegado a derecho. Por tanto, queda expedita a las partes la posibilidad de aperturar la vía civil, bajo el proceso de “Daños y Perjuicios”.

C.- Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR  
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----  
ILEGIBLE.